

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga á la nueva organizacion dada á la enseñanza.

Esta transicion ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la mas absoluta y tiránica centralizacion á una perfecta libertad, ni tampoco realizar en breves dias una variacion radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organizacion antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instruccion pública, estableciendo con la sancion nacional una nueva ley que permita el magistoso desarrollo de los principios proclamados por la revolucion y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creido conveniente y aun necesario no demorar la introduccion en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones mas ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algun tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales que no se avienen de ningun modo con el actual orden de cosas. En la última organizacion dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes habíamos retrocedido mas de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropriadamente estudios menores ó de latinidad; preparando á los jóvenes solo para estudiar teología ó entender algun autor escolástico; alejando de la educacion universitaria las cien-

cias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogamos estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolucion, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organizacion, que habria muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones el Ministro de Fomento cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significacion íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, y tal vez, segun lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instruccion primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países mas cultos, y modificada en todas partes progresivamente, segun lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliacion de la instruccion primera; es la educacion necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustracion y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en las menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya esposicion y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educacion pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas Cor-

poraciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latin.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliacion de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España, el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de Agricultura y Comercio que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas que con gran estension han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras Naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolucion.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos, ilustrados que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltezarla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguia antes la segunda enseñanza y recibia el grado de Bachiller en artes, no tenia idea alguna de la legislación de su país ni de su organizacion política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las Naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educacion ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el mas sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinion de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legislación de 1866, restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Segunda Enseñanza.

Artículo 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

- Gramática latina y castellana; dos cursos; leccion diaria.
- Elementos de Retórica y Poética; leccion diaria.
- Nociones de Geografía; un curso de tres lecciones semanales.
- Nociones de Historia universal; un curso de tres lecciones semanales.
- Historia de España; un curso de tres lecciones semanales.
- Aritmética y Algebra; leccion diaria.
- Geometría y Trigonometría rectilínea; leccion diaria.
- Elementos de Física y Química; leccion diaria.
- Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.
- Psicología, Lógica y Filosofía moral; leccion diaria.
- Fisiología ó Higiene; tres lecciones semanales.
- Art. 2.º Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en Artes.
- Art. 3.º Podrá estudiarse tambien la segunda enseñanza con suspesion del latin, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller son:
 - Gramática castellana; leccion diaria.
 - Geografía; leccion alterna.
 - Aritmética y Algebra; leccion diaria.
 - Historia antigua; leccion alterna.
 - Geometría y Trigonometría; leccion diaria.
 - Nociones de Fisiología ó higiene; leccion alterna.
 - Historia media y moderna, debiéndose dar con estension la de España, leccion diaria.
 - Física; leccion diaria.
 - Antropología; leccion alterna.

Química; lección alterna.
 Cosmología; lección alterna.
 Lógica; lección alterna.
 Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composición técnica de las artes bellas é industriales; lección alterna.
 Biología y Ética; lección alterna.
 Principios de literatura con un breve resumen de la historia de la literatura española; lección diaria.
 Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español; lección alterna.
 - Nociones elementales de Derecho español político-administrativo y penal; lección alterna.
 Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio; lección alterna.
 Art. 4.º Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputación provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se esponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y en otro, dejando á los alumnos la elección.
 Art. 5.º Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca mas conveniente y se presentarán á exámen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.
 Art. 6.º Los alumnos que habiendo cursado algun año por la legislación anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el artículo 3.º deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología (Psicología), Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.
 Art. 7.º No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este exámen.
Facultad de Filosofía y Letras.
 Art. 8.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.
 Art. 9.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, probarán los alumnos las materias siguientes:
 Principios generales de Literatura y Literatura española; un curso de lección diaria.
 Lengua griega; un curso de tres lecciones semanales.
 Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.
 Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.
 Geografía; un curso de tres lecciones semanales.
 Historia Universal; un curso de lección diaria.
 Metafísica; un curso de lección diaria.
 Art. 10.º Para aspirar á la licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:
 Historia de España; un curso de lección diaria.
 Estudios críticos sobre los Autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.
 Lengua hebrea ó árabe; un curso de lección diaria.

Art. 11.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:
 Estética; un curso de tres lecciones semanales.
 Historia de la Filosofía; un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 12.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que mas les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia universal.
 Art. 13.º Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislación anterior, tengan ganado el primero.
 Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislación anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachilleres en la Facultad, pueden inscribirse también en las materias que quedan determinadas como propias del período de la Licenciatura, pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.
 Art. 14.º Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, al grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un exámen del segundo curso de Historia de España, y del segundo de Lengua hebrea ó árabe.

Facultad de Ciencias.

Art. 15.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser Bachiller en Artes.
 Art. 16.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:
 Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.
 Geometría analítica de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.
 Geografía; un curso de tres lecciones semanales.
 Ampliación de la Física experimental; un curso de lección diaria.
 Química general; un curso de tres lecciones semanales.
 Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología; un curso de lección diaria.
 Ademas probarán tener conocimiento del dibujo lineal, hasta copiar los órdenes de Arquitectura.
 Art. 17.º Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que mas les convenga, y los que hayan ganado todas las que se exigian por el decreto de 24 octubre de 1866, para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.
 Art. 18.º Los estudios de esta Facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias Exactas, de Ciencias Físicas y de Ciencias Naturales.
 Art. 19.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias Exactas, se necesita haber estudiado y probado:
 Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de lección diaria.
 Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.
 Geometría; un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 20.º Para ser admitidos los alumnos á la Licenciatura en la Sección de Ciencias Físicas, probarán las materias siguientes:
 Tratado de los fluidos imponderables; un curso de lección diaria.
 Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.
 Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 21.º Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, con arreglo al decreto de 24 de octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la Licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendia esta Facultad.
 Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigian para el grado de Licenciado en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.
 Art. 22.º Los estudios de la Licenciatura en la Sección de Ciencias Naturales, serán los siguientes:
 Organografía y Fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.
 Fitografía y Geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.
 Zoología (Vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.
 Zoología (Invertebrados); un curso de tres lecciones semanales.
 Ampliación de la Mineralogía geognosia; un curso de tres lecciones semanales.
 Los que con arreglo al referido decreto de octubre de 1866, hayan probado algunas de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.
 Art. 23.º Los estudios del Doctorado, en la sección de Ciencias exactas, serán los siguientes:
 Astronomía física y de observación; un curso de tres lecciones semanales.
 Física matemática; un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 24.º Para aspirar á igual grado en la de Ciencias físicas, cursarán los alumnos:
 Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.
 Art. 25.º Los Licenciados en la Sección de Ciencias naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:
 Anatomía comparada y Zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.
 Paleontología y Geología; un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 26.º Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el orden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de Complemento de Algebra antes que de Geometría anatómica, de Cálculos antes que de mecánica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.
Facultad de Farmacia.
 Art. 27.º Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:
 1.º Ser Bachiller en Artes.
 2.º Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:
 Química general.
 Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28.º Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia, es necesario probar las materias siguientes:
 Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral; un curso de lección diaria.
 Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal; un curso de lección diaria.
 Farmacia químico-inorgánica; un curso de lección diaria.
 Farmacia químico-orgánica; un curso de lección diaria.
 Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.
 Art. 29.º Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de la Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de estas en el orden que van enunciadas.
 Art. 30.º Los que por haber ingresado en la Facultad con arreglo al decreto de 7 de noviembre de 1866 no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.
 Art. 31.º Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:
 Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de lección diaria.
 Art. 32.º Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:
 Análisis químico aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.
 Historia de la Farmacia; un curso de tres lecciones semanales.
Facultad de Medicina.
 Art. 33.º Para matricularse en la Facultad de Medicina se necesita:
 1.º Ser Bachiller en Artes.
 2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:
 Ampliación de Física experimental.
 Química general.
 Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.
 Art. 34.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:
 Anatomía descriptiva y general; dos cursos de lección diaria.
 Ejercicios de Osteología; 30 lecciones.
 Ejercicios de Disección; dos cursos de lección diaria, desde 1.º de noviembre á 15 de abril.
 Fisiología; un curso de lección diaria.
 Higiene privada; 60 lecciones.
 Patología general, con su clínica y Anatomía patológica; un curso de lección diaria.
 Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de lección diaria.
 Patología quirúrgica; un curso de lección diaria.
 Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de lección diaria.
 Patología médica; un curso de lección diaria.
 Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de lección diaria.
 Art. 35.º Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y forma que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de

Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad; el de la de Fisiología, al de Higiene privada, y el de la de Patología general al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Los estudios del período de la licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica; dos años solares.

Clínica de obstetricia; año solar.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología; un curso de lección diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes espresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran, y una vez ganados todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de noviembre de 1866 hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del período de la Licenciatura, la Anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la Medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis químico aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

Facultad de Derecho.

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la Facultad de Derecho se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho civil y canónico es necesario probar las materias siguientes:

Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural, Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones, un curso de lección diaria.

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.

Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.

Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Art. 43. Para aspirar á la Licenciatura en la misma sección de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.

Disciplina general de la Iglesia y par-

ticular de España; un curso de lección diaria.

Teoría práctica de los procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiran al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho Administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía Política y Estadística; un curso de lección diaria.

Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho Mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Sección de Derecho administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que mas les convenga; pero el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El examen de Teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística, de Derecho político y administrativo, y de Derecho canónico en un curso de lección diaria en vez de los dos de lección alterna en que las dividió el decreto de 9 de octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las Universidades por el pre-

sente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de lección diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo á la legislación anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la Facultad no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislación, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del período de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la Licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripción en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la Sección de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar solo al título de Licenciado en esta sección, conservándose el derecho que les concedió el decreto de 9 de octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la Sección de Derecho civil solo y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la Sección de Derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el artículo 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las Secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado á tenor de la legislación vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigían, serán admitidos desde luego al grado de Doctor, en la respectiva Sección.

Facultad de Teología.

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos que que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior; á fin de formar los tribunales de examen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo los Catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de excedentes por supresión, con arreglo al art. 178 de la ley de 9 de setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

Disposiciones generales.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del período de la Licenciatura y Doctorado, sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningún grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposición es extensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el día 15 del próximo mes de noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los Cláustros de las Facultades, las dudas que ocurran y consultar con la Superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos; y si excediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el examen y con sujeción á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicación de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el examen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el artículo 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el Reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atenderán en la celebracion de estos actos á lo que se determina en el Reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del Reglamento administrativo de 20 de julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el orden de presentación, y espresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los Auxiliares que nombren los Cláustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorización que se les concede por el art. 14 del decreto de 21 del actual, disfrutará el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores expedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dan-

do cuenta á esta Superioridad y á la Ordenación general de Pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Claustros, para suplir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito de su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebración del exámen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma estension que en el pasado; pero las Cororaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid 25 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacionales, cuyo presupuesto asciende á la suma de 7000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 31 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á la Biblioteca y Museos Nacionales, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los espresados re-

quisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es de 363.014 escudos, 830 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor

don Gregorio Rozlaem, Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en autos ejecutivos pendientes en el mismo, se sacan á pública subasta 20 hilas de agua en el Alporchon de Albacete, casa denominada Digheri, que han sido tasadas en 45.060 reales 11 céntimos, y para su remate se ha señalado el dia 30 del actual, á las once de su mañana, en la sala de este Juzgado.

Madrid 3 de noviembre de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcella Sanchez.—434.

Para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de Lugo, se cita, llama y emplaza á Froilan Revored, que se dice residir en esta villa, para que dentro de seis dias y uno mas por cada seis leguas de distancia desde esta capital á aquella, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se presente en el Juzgado de Lugo y Escribanía de don Benito Rodriguez á contestar la demanda de menor cuantía que contra el mismo y otros se sigue en él, á instancia de don Ramon Lopez, sobre pago de 274 escudos; en inteligencia que de no comparecer se continuará el juicio con arreglo á la ley y de lo que en él se determine le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Escribano, Villarrubia.—433 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, se cita por medio del presente á Luis Alvarez Reguero para que en el término de diez dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía, á fin de requerirle para que manifieste si quiere ser parte en la causa que se instruye contra Balbina Arias, por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de octubre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—430 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Amaro Lopez Borreguero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Sinfiriano Vicente Revilla, se saca á pública subasta una casa y solar contíguo, situado en el distrito de la Audiencia, barrio del Puente de Segovia, en la Ronda del mismo nombre, número 5, tasada en la cantidad de 128.382 reales 40 céntimos, cuyo remate está señalado para el dia 28 del actual y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 3 de noviembre de 1868.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.—435.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

No habiendo tenido efecto en el dia de ayer por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa del Retamar y los de los prados de Ardoz y Valle, de esta localidad, con vista de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ordenacion definitiva de montes públicos, he acordado anunciar nueva subasta, bajo el mismo

tipo y condiciones que la anterior, la cual se celebrará el dia 14 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa y bajo la presidencia de mi autoridad, con sujecion á las prescripciones del reglamento citado para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 1.º de noviembre de 1868.—El Alcalde, Engenio Carriedo.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

En la propiedad de don Francisco Manzano, vecino de esta villa, y con su ganadería, se halla una vaca depositada, pelo negro, cornialta, preñada, con las dos orejas rajadas, como de cinco á seis años, sin marca alguna, la cual fué hallada en la dehesa de Fuente Lámparas en esta jurisdiccion. La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse en esta Alcaldia en el término mas breve posible, donde justificando en forma su pertenencia y abonando los gastos causados le será entregada.

Zarzalejo 31 de octubre de 1868.—Mariano Miguel.

Alcaldia constitucional de Robledillo de la Jara.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Robledillo de la Jara y sus dos anejos, Berzosa y Cervera, por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion consiste por año en tres medias de trigo de buena calidad cada un vecino y una carga de leña cada uno, y casa gratis; distan de la matriz dichos anejos media legua, de la cabeza de partido tres leguas, de la capital doce; contiene buenas aguas potables.

Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde esta fecha, en cuyo dia se proveerá.

Robledillo de la Jara 20 de octubre de 1868.—P. O. del A., Ricardo de la Fuente.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

No habiendo tenido lugar la subasta del esparto de la dehesa de esta villa, anunciada para el dia 25 del actual, por falta de licitadores, se vuelve á anunciar otra nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de esta villa, el dia 4 del próximo mes de noviembre, á las once de su mañana.

Valdelaguna 26 de octubre de 1868.—El Alcalde Presidente, Isidoro Hernandez.

Alcaldia constitucional de Barajas de Madrid.

Se arriendan en pública licitacion las yerbas de la dehesa y eras de este comun de vecinos, en la presente invernada. Para sus remates están señalados los dias 5 y 8 del inmediato noviembre, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Los que deseen interesarse acudan. Barajas de Madrid 26 de octubre de 1868.—El Alcalde constitucional, Félix Diaz.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.